



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la **DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012**, adelantada por la demandante: **GLADYS MESA MORA** a través de apoderado judicial y seguida en contra de los demandados: **ALEJANDRO MEDEZ ESTEBAN y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual fue allegada en la fecha de 28/10/2022 al correo institucional del Juzgado para su respectiva calificación. Informando así mismo, que en fecha de 08 de febrero de 2023 mediante correo electrónico se notificó auto en el cual se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Concepción respecto de la naturaleza del predio, así mismo, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras - ANT por segunda vez a fin de que diera respuesta sobre la claridad de la naturaleza del predio, otorgando un término de cinco (05) días posteriores al recibo de la comunicación, los cuales fenecieron el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En el mismo sentido, se informa que ejecutoriado el término otorgado, únicamente se recibió respuesta de la parte actora mediante correo electrónico del 14/02/2023, se deja constancia de que a la fecha la Agencia Nacional de Tierras-ANT no dio respuesta al requerimiento. Así las cosas, se informa que a la fecha ya se surtieron las comunicaciones ordenadas mediante Autos previo a la calificación y se pusieron en conocimiento las respectivas respuestas. Para lo que estime proveer. Carcasí Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**  
**Secretario.**

**Rad: 681524089001-2022-00053-00**

**Dte: GLADYS MESA MORA**

**Ddo: ALEJANDRO MENDEZ ESTEBAN y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Pso: DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012**

**AUTO INADMITE LA DEMANDA – INCORPORA RTA REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE.**

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CARCASÍ**  
**Carcasí – Santander**

**Carcasí- Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).**

Se tiene al Despacho la presente demanda dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012** impetrada por **GLADYS MESA MORA** a través de apoderado judicial en contra de **ALEJANDRO MENDEZ ESTEBAN y PERSONAS INDETERMINADAS**

Del análisis de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante no manifiesta en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

2. La parte demandante no manifiesta en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en los términos del artículo 10 de la ley 1561 de 2012. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.

3. La parte demandante allega plano certificado por la autoridad catastral competente el cual no contiene los requisitos establecidos en el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, el cual establece que este deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que



se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

4. La Agencia Nacional de Tierras – ANT – no dio claridad sobre la naturaleza del bien, pues mediante comunicación 20233100022271 allegada en fecha de 20 enero de 2023 (Fls 281 a 300) y mediante comunicación 20231030029381 allegada en fecha de 24 de enero de 2023 (Fls 304 a 328) se informa al Juzgado que el predio a usucapir F.M.I: 308-10345 **es baldío**, por lo cual el despacho mediante auto de fecha 24/01/2023 ordena poner en conocimiento de la ORIP Concepción dichas comunicaciones a fin de que se aclarara el certificado especial de pertenencia. Así mismo, el 03 de febrero de 2023 mediante comunicación allegada a través de correo electrónico, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONCEPCIÓN informa que el predio a usucapir F.M.I: 308-10345 **es privado** (Fls 367 a 397). Por lo anterior, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023 mediante correo electrónico se notificó auto en el cual se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Concepción respecto de la naturaleza del predio, así mismo, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras - ANT por segunda vez a fin de que diera respuesta sobre la claridad de la naturaleza del predio, otorgando un término de cinco (05) días posteriores al recibo de la comunicación, los cuales fenecieron el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin que se allegara repuesta al requerimiento por parte de la ANT. Así las cosas, este despacho no tiene claridad sobre la naturaleza del bien a usucapir.

5. No se allegaron las respectivas Actas de colindancia en las cuales se determinen los colindantes actuales del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el predio objeto a usucapir y del predio a usucapir. Así mismo, deberá determinar quiénes son los colindantes actuales del predio a usucapir y del predio de mayor extensión y aportar sus nombres completos e identificación y allegar datos de comunicación/notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

6. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho o hechos en concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

7. Debe aportar el Certificado Especial del inmueble No. 308-10345 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, (S), debidamente actualizado, dado que el aportada data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (fecha del certificado aportado: junio 8 de 2022), fue objeto de duda con respecto a la naturaleza del asunto por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, razón por la cual se requiere actualizado.

8. Debe aclarar la pretensión realizada en el numeral segundo del escrito de la demanda, por cuanto la misma carece de claridad, puesto que solicita: (...) “se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la apertura de un nuevo Certificado de Libertad y Tradición, diferente al 308-10345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción y la consecuente inscripción de la propiedad en cabeza de mi mandante GLADYS MESA MORA” (...), lo cual se torna impreciso debido a que no se comprende porque hace referencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Lo anterior, de conformidad en lo normado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.

9. Con respecto al juramento estimatorio el artículo **206 del Código General del Proceso establece:** *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación*



*es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. <Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. **PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte...> Luego atendiendo lo manifestado en la demanda, se requiere a efectos que se sirva adecuar la solicitud conforme el canon mencionado.*

Atendiendo la respuesta dada por la parte actora al requerimiento dado por este estrado judicial y conforme lo señala la constancia secretarial y en el expediente digital, se ordena incorporar respuesta de la parte actora allegada mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2023 visto a folio 406 a 410.

Precisados los defectos que adolece la demanda, estos deberán subsanarse en el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

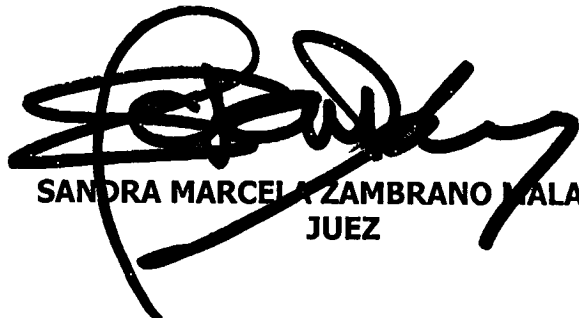
En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012** impetrada por **GLADYS MESA MORA** a través de apoderado judicial en contra de **ALEJANDRO MENDEZ ESTEBAN y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble de menor extensión denominado "LA VILLA" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 308-10345 inscrito en ORIP Concepción, para que dentro del término de **cinco (5) días** la subsane so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORESE** al expediente la respuesta dada por la parte demandante obrante a folio 406 a 410. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE CARCASI  
Carcasi – Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL  
CARCASI – SANTANDER  
SECRETARÍA

**FECHA:** 17 DE FEBRERO DE 2023

**NOTIFICACION:** AUTO 16 DE FEBRERO DE 2023 - DEMANDA  
ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

**ANOTACION:** ESTADO No. 13

**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**  
Secretario